



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

**Radicado** : 08001312000120240002700  
**Accionante** : Fiscalía 30 Delegada ante los Jueces del Circuito de Extinción del Derecho de Dominio  
**Afectado:** : Nasly Sanit Luna Valle  
**Decisión** : Auto resuelve una solicitud de Control de Legalidad  
**Fecha** : 24/06/2024

### 1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad formulada por la doctora Yudy Zamira Henao Gutiérrez, identificada con C.C. 32.785.409 y T.P. 91.884 del C.S.J., contra las medidas cautelares impuestas sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 080-118867 y 080-118868, las sociedades comerciales “Inversora Jiménez Luna S.A.S.” identificada con NIT 901549689-1 e “Inversora Inmobiliaria Jiménez Borrero S.A.S.” identificada con NIT 901550619-6 y los establecimientos de comercio “Hotel Don Perro” con matrícula mercantil No. 250173 y “Restaurante Don Perro” con matrícula mercantil No. 153234, de propiedad de Luis Enrique Jiménez Borrero y Nasly Sanit Luna Valle, decretadas mediante la Resolución del 28 de noviembre de 2022, por la Fiscalía 30 de Extinción de Dominio.

### 2. COMPETENCIA

Conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

### 3. SITUACIÓN FÁCTICA

Refiere la Fiscalía la existencia de un Grupo Armado Organizado que anteriormente era conocido como “Los Pachencas”, dedicado a la comisión de actividades ilícitas de tráfico de estupefacientes, tráfico, fabricación y porte de armas de fuego, extorsión y homicidio, entre otros, que pasaron posteriormente a autodenominarse “Autodefensas Conquistadores de la Sierra”. Así mismo, sostiene que gracias al ejercicio de labores investigativas y a un trabajo conjunto dirigido al desmantelamiento de esa organización criminal, la Policía Judicial adelantó entrevistas, declaraciones juradas e interrogatorios que arrojaron la identificación del señor Luis Enrique Jiménez Borrero, conocido con el alias de “El Perro” dentro de la organización criminal.

Carrera 44 No. 38 – II, Edificio Banco Popular Piso 7, Oficina 7A-B,

[jpctoexextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctoexextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

320 7534892

Barranquilla - Atlántico



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

De acuerdo con la información obtenida por la Fiscalía, el señor Luis Enrique Jiménez Borrero se desempeñaba como financiero de la organización, siendo capturado y judicializado el 25 de octubre de 2021 por el delito de concierto para delinquir agravado, en calidad de autor y en la modalidad dolosa.

Concluye la Fiscalía que con el producto de la actividad delincuenciales ejercida desde antes de 2018 y hasta el día de su captura, el señor Jiménez Borrero desarrolló un proyecto de propiedad horizontal del que se derivaron otros inmuebles y, además, constituyó dos sociedades y dos establecimientos de comercio producto de la mezcla ilícita de los recursos obtenidos en esa línea de tiempo.

### 4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante resolución del 28 de noviembre de 2022, la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio, dentro del proceso con radicado 110016099068202100282 E.D., ordenó la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 080-118867 y 080-118868, las sociedades comerciales "Inversora Jiménez Luna S.A.S." e "Inversora Inmobiliaria Jiménez Borrero S.A.S." identificadas con matrícula mercantil No. 249580 y 249650, así como los establecimientos de comercio denominados "Hotel Don Perro" y "Restaurante Don Perro" identificados con matrícula mercantil No. 250173 y 153234, respectivamente, de propiedad de los afectados Luis Enrique Jiménez Borrero y Nasly Sanit Luna Valle.

Mediante correo del 28 de mayo de 2024, la apoderada de la señora Nasly Sanit Luna Valle presentó solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía mediante la resolución del 28 de noviembre de 2022 sobre los bienes de su representada.

Mediante auto del 4 de junio de 2024, este despacho admite la solicitud de control de legalidad, disponiendo correr el traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (05) días para que se pronuncien al respecto. Providencia que se fijó por estado No. 31 del 5 de junio de 2024.

Cumplido lo anterior, ingresa el asunto al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

### 5. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La apoderada sostiene que en este caso se encuentran configuradas, la causal 1ª (*cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio*), la causal 2ª (*cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines*) y la causal 3ª (*cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada*) del artículo 112 de la ley 1708 de 2014.

Con relación a la causal primera señala que en la resolución de medidas cautelares la Fiscalía decidió afectar varios bienes de manera indistinta, sin precisar cuál causal extintiva recaía sobre cada uno de ellos, lo cual no brinda claridad a los afectados al momento de presentar su defensa e impide garantizar el ejercicio del debido proceso.

Indica que en la resolución de imposición de las medidas cautelares no se menciona a su representada, es decir, se desconocen cuáles son los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, pues la Fiscalía no menciona cual era la actividad ilícita cometida por la señora Nasly Sanit Luna Valle, que permitiera inmiscuir sus bienes en el trámite de extinción.

Sostiene que para vincular los bienes de su cliente la Fiscalía debe acreditar elementos mínimos de juicio que permitan aseverar que sobre los mismos recae una o varias causales de extinción del derecho de dominio, así como relacionar los hechos y las pruebas que sustentan en debida forma las medidas de cautela, ya que la Fiscalía no menciona un solo hecho delictivo en el que su representada haya tenido injerencia o haya sido partícipe, ni se menciona que estuviera siendo investigada por algún delito o que hubiese sido condenada.

En cuanto a la causal segunda, refiere que la Fiscalía argumenta de manera genérica y pobre la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas, en lo atinente al señor Luis Enrique Jiménez, más no acerca de su cliente; reprocha los argumentos del ente investigador, cuando indica que la imposición de las medidas cautelares son para evitar que recaiga algún tipo de negocio jurídico y los afectados puedan destruirlos.

Manifiesta que no entiende porque es *razonable* inmiscuir bienes que no están ligados directa o indirectamente con alguna actividad ilícita y tampoco resulta *proporcional* imponer las tres (3) medidas cautelares sobre bienes que no están cobijados por ninguna causal de las que la Fiscalía señala; menos aún, si la afectada propietaria no ha sido mencionada dentro de la resolución de medidas cautelares.



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

Frente a la causal tercera, indica que existe una *ausencia total de motivación* puesto que el ente acusador no indica cual es la actividad ilícita que le permite inmiscuir los bienes de su representada, así como tampoco señala si su cliente ha sido condenada o estaba siendo investigada por la comisión o participación de alguna actividad ilícita; concluye afirmando que la resolución de medidas cautelares es un acto que genera consecuencias jurídicas, económicas, sociales y familiares, pues con la imposición de las mismas se priva a las personas de la disposición y administración de los bienes, lo cual además se ve reflejado en la disminución o pérdida de sus ingresos, pérdida de la tranquilidad emocional, afectación de las relaciones familiares, etc. Por ello, antes de la imposición de medidas cautelares, el ente acusador debe realizar un estudio serio y concienzudo respecto de las medidas cautelares a imponer e, inclusive, determinar si solamente es necesario imponer alguna, en lugar de todas las medidas cautelares.

Finalmente, cuestiona la aplicación del artículo 48 de la ley 1849 de 2017 mediante la cual se modificó el artículo 152 de la ley 1708 de 2014 que prescribe:

*“Artículo 152A. Presunción probatoria para grupos delictivos organizados. Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita.*

*En cumplimiento de esta presunción, la fiscalía general de la Nación podrá presentar directamente demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, quien adelantará la etapa de juzgamiento en los términos previstos en el presente código.”*

Manifiesta que dicho artículo fue desarrollado de manera errónea por el ente acusador, pues solamente se indica que el afectado es o era miembro activo de la organización delincriminal y por ello todos los bienes debían hacer parte del trámite extintivo sin mayores explicaciones; sin embargo, el mentado artículo es claro en señalar que no se trata de la vinculación de la persona sino de los bienes a una organización criminal, lo cual no fue siquiera esbozado por la Fiscalía.

Añade que dentro del aludido artículo se destaca el término “*estrechamente*”, lo cual en este contexto equivale a relevante, importante, particular y que da cuenta de una relación evidente, visible, ostensible entre los bienes y las actividades del Grupo Delictivo Organizado - GDO, excluyendo la posibilidad de un vínculo tenue, equívoco, inferencial, de todo lo cual debe la Fiscalía aportar medios de conocimiento suficientes para su demostración.



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

En el presente caso, el ente investigador únicamente señala que el señor Luis Enrique Jiménez Borrero fue vinculado como presunto integrante de la Organización “Autodefensas Conquistadores de la Sierra” en calidad de *financista*, debido a las afirmaciones de un testigo que aún no ha sido interrogado por la defensa, ni en sede penal ordinaria, ni extintiva. De allí que, siendo éste el único hecho y motivo por el que fue vinculado a las presentes investigaciones, no se encuentra cual es la relación estrecha que se predica con los bienes de la afectada Nasly Sanit Luna Valle, quien se reitera, nunca fue mencionada dentro de la resolución de medidas cautelares.

Dentro de la carga de la prueba que tiene la Fiscalía, aun para imponer medidas cautelares, se encuentra la de acreditar los elementos materiales probatorios suficientes para la imposición de las mismas, y para el caso de invocar la aplicación del artículo 48 de la ley 1849 de 2017 mediante la cual se modificó el artículo 152 de la ley 1708 de 2014, también debe demostrar el vínculo estrecho y cercano que tienen los bienes con la Organización “Autodefensas Conquistadores de la Sierra”, situación que claramente no aconteció.

Aduce que si la Fiscalía no pudo acreditar un vínculo estrecho entre el GDO y los bienes del afectado Luis Enrique Jiménez Borrero, a quien se le señala de ser integrante de la organización criminal, mucho menos pudo demostrar “algo” respecto de los bienes de la señora Nasly Sanit Luna Valle, de quien nada se dijo en la resolución de medidas cautelares, por lo que no se entiende cuál o cuáles fueron los vínculos estrechos que existen entre los bienes de su defendida y el GDO, o por lo menos, dicho vínculo nunca fue expresado ni demostrado en la resolución reprochada.

Concluye indicando que, con fundamento en lo expuesto, se decreta el levantamiento de todas las medias cautelares que recaen sobre los bienes de su representada Nasly Sanit Luna Valle.

## 6. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

### FUNDAMENTO JURÍDICO

La acción de extinción de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social, así como para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

Para garantizar la efectividad de esta acción y evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o para cesar su uso o destinación ilícita, se otorgó a la Fiscalía General de la Nación facultades para la imposición de medidas cautelares o para que, una vez iniciada la etapa de juicio, solicite su decreto al juez competente.

Asimismo, para evitar decisiones caprichosas, innecesarias e irracionales, ausentes de motivación, o fundadas en medios ilegales, el legislador dotó a las partes e intervinientes del control de legalidad a las medidas cautelares como mecanismo judicial adecuado e idóneo para el cuestionamiento de su imposición o su solicitud, según el caso.

Así, el artículo 87<sup>1</sup> de la Ley 1708 de 2014, consagra los elementos teleológicos de las medidas cautelares. Al respecto, dispone lo siguiente:

*"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".*

(negrilla y subrayado son del despacho)

A su turno, el artículo 88<sup>2</sup>, que trata sobre las clases de medidas cautelares, estipula:

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

*"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)"*

Del contenido de las normas acabadas de referir se concluye que las medidas cautelares con las que se proveyó a la Fiscalía General de la Nación durante la fase previa al juicio son un mecanismo de carácter preventivo, mas no sancionatorio, a través del cual se limita transitoriamente la disposición y el comercio del bien hasta que el órgano de investigación del Estado tome una decisión definitiva sobre la procedencia de la extinción de dominio en el caso concreto.

### PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse, en primer término, si existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que el bien afectado con las medidas tendría un vínculo con alguna de las causales de extinción de dominio señaladas por el ente investigador; en segundo lugar, si la materialización de las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble son necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de los fines que persiguen y, finalmente, si la decisión de imponer la medida cautelar está debidamente motivada.

### CASO CONCRETO

Con relación a la primera circunstancia aducida por la apoderada, se tiene que en la resolución de medidas cautelares del del 28 de noviembre de 2022, la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio indicó la existencia de suficiente material probatorio<sup>3</sup> recaudado durante la fase de investigación que demostraría la vinculación del propietario de los bienes perseguidos, en este caso, el afectado Luis Enrique Jiménez Borrero, como miembro o

---

<sup>3</sup> Informes de Policía Judicial No. 12-468281 del 11/01/2021; 12-491662 del 7/12/2021; 12-504665 del 15/02/2022; 12-519206 del 31/03/2022; 12-576379 del 20/10/2022 y 12-586846 del 28/11/2022, junto con los anexos relacionados en el numeral 6 de la resolución de medidas cautelares.



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

colaborador, en calidad de *financista*, del Grupo Delictivo Organizado denominado “Autodefensas Conquistadores de la Sierra”.

Adicionalmente, en la resolución atacada se revela cuál es el bien inmueble adquirido con los recursos derivados de la actividad delictiva ejercida durante la línea de tiempo determinada por el ente investigador, así como los demás bienes inmuebles que se mezclaron con los dineros ilícitos obtenidos por el afectado; de igual forma, dado que se encuentra ampliamente documentada la existencia del Grupo Delictivo Organizado denominado “Autodefensas Conquistadores de la Sierra”, la Fiscalía atendiendo el mandato del artículo 152A de la Ley 1708 de 2014<sup>4</sup>, presume que los bienes perseguidos tienen un origen y/o destinación ilícita debido al estrecho vínculo existente con la mentada organización delictiva.

De manera que en este caso, existen suficientes elementos de juicio a partir de los cuales el ente instructor consideró que los bienes afectados con las medidas estarían vinculados con las causales de extinción de dominio atribuidas.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1708 de 2014 define que *la acción de extinción de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.* (negrillas son del despacho)

En cuanto a la segunda circunstancia, consagrada en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, que dispone que el juez deberá declarar la ilegalidad de las medidas de cautela cuando su materialización no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, señala la apoderada, que la Fiscalía no especificó porqué consideraba necesaria la imposición de las medidas sobre los bienes de una persona no ha sido investigada ni condenada por ningún delito, así como tampoco explica por qué era necesario secuestrar todos sus bienes cuando nada se dice respecto de cuál es la actividad ilícita cometida por su representada.

Como se indicó antes, el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio prescribe que aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes, que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de *suspensión del poder dispositivo*, la cual deberá ser inscrita de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometida a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y **sin consideración a la persona que alega ser titular del bien**, dado el carácter patrimonial de la acción de extinción del derecho de dominio. (énfasis del despacho)

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 1849 de 2017.



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

En este caso, la existencia de elementos mínimos de juicio suficientes que demuestran que los bienes perseguidos fueron adquiridos durante el despliegue de las actividades ilícitas del GDO “Autodefensas Conquistadores de la Sierra” y la pertenencia al mismo del afectado, así como la presunción probatoria de que trata el artículo 152A a la Ley 1708 de 2014, justifican la imposición de la medida cautelar de *suspensión del poder dispositivo* por encontrarse ajustada a lo establecido en los citados preceptos normativos.

Por otro lado, indica la misma norma que, adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las medidas cautelares de *embargo* y *secuestro*.

En este caso, debido al vínculo existente entre los bienes perseguidos con el GDO denominado “Autodefensas Conquistadores de la Sierra”, el ente acusador consideró *razonable* limitar de manera urgente la disponibilidad jurídica y material de éstos, con la finalidad de cercenar y afectar las finanzas del GDO; así mismo, para el Estado resulta imperativo hacer cesar su uso y disposición ilícita, toda vez que se está usufructuando una propiedad que se reprocha *ilegítima*. Del mismo modo, se indica que ante el peligro que corren estos bienes de ser transferidos, negociados, gravados o distraídos, es *necesario* acudir a su embargo, secuestro y toma de posesión de los negocios, con el fin de evitar que se torne inocuo el fin perseguido y para asegurar la debida administración de justicia.

De manera que, por ser insuficiente la medida cautelar de *suspensión del poder dispositivo* para evitar el aprovechamiento ilícito de los bienes e impedir que se sigan utilizando para la comisión de las conductas delictivas en beneficio del GDO, la razonabilidad y necesidad de la imposición de las medidas cautelares de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades y establecimientos de comercio, se encuentran válidamente justificadas.

Con relación al reproche sobre la ausencia total de motivación, debe decirse que ésta se configura cuando la Fiscalía omite pronunciarse respecto de los motivos, las razones, las circunstancias o los elementos probatorios con que cuenta para la adopción de una decisión. Es decir, cuando existe una carencia de argumentación sobre los presupuestos de la resolución y, por tanto, deja a los afectados sin la posibilidad de cuestionar lo resuelto, pues aparecería como simple fruto del capricho del funcionario.

Circunstancia que no se presenta en este caso, pues el ente investigador sostiene que los bienes perseguidos se encuentran estrechamente vinculados a un GDO, por lo que de



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

conformidad con lo dispuesto en ley<sup>5</sup>, se presume su origen ilícito y, además, aduce que dichos bienes se adquirieron por el señor Luis Enrique Jiménez Borrero durante la línea de tiempo en la cual las autodenominadas “Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada” desplegaron su accionar delictivo.

Finalmente, no debe olvidarse que la extinción de dominio se dirige sobre los bienes con independencia de la persona que ostente su calidad de propietario; así mismo, es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, y procede independientemente del juicio de culpabilidad del que sean susceptibles los afectados. Por consiguiente, al existir mérito en la investigación que se adelanta contra el propietario y cónyuge de la señora Nasly Sanit Luna Valle, se mantendrán vigentes las medidas cautelares impuestas.

De todo lo anterior, se sigue que no hay lugar a decretar la ilegalidad de la Resolución del 28 de noviembre de 2022, proferida por la Fiscalía 30 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la que se impusieron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO. - DENEGAR** la solicitud de **ILEGALIDAD** de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 080-118867 y 080-118868, las sociedades comerciales “Inversora Jiménez Luna S.A.S.” e “Inversora Inmobiliaria Jiménez Borrero S.A.S.” identificadas con matrícula mercantil No. 249580 y 249650, así como los establecimientos de comercio denominados “Hotel Don Perro” y “Restaurante Don Perro” identificados con matrícula mercantil No.250173 y 153234, respectivamente, de propiedad de los afectados Luis Enrique Jiménez Borrero y Nasly Sanit Luna Valle, decretadas mediante la Resolución del 28 de noviembre de 2022, por la Fiscalía 30 de Extinción de Dominio.

---

<sup>5</sup> Artículo 152 de la ley 1708 de 2014. (modificado por el artículo 48 de la ley 1849 de 2017):

“ARTÍCULO 48. Adiciónese el artículo 152A a la Ley 1708 de 2014, la cual quedará así: Artículo 152A. Presunción probatoria para grupos delictivos organizados. Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita.

En cumplimiento de esta presunción, la fiscalía general de la Nación podrá presentar directamente demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, quien adelantará la etapa de juzgamiento en los términos previstos en el presente código.”



Radicado No. 08001312000120240002700

Afectado: Nasly Sanit Luna Valle

Auto resuelve Control de Legalidad

24/06/2024

## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

---

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOEL BELLO BALCARCEL**

**JUEZ**

J.O.R.

**Firmado Por:**  
**Milton Joel Bello Balcarcel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 De Extinción De Dominio**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df78ae04aecbb4687bb9641555c8d262440b2c9687736d2b7a250b02538e07a1**

Documento generado en 26/06/2024 11:58:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**